



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02153-2013-PHD/TC
LIMA
JULIO ADRIANO COMÚN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Adriano Común contra la sentencia de fojas 81, de fecha 21 de marzo de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que exoneró del pago de costos procesales a la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 13 de abril de 2012, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la entrega de copias certificadas o fedateadas del Expediente Administrativo 12300183606 DL 19990, más el pago de costos. Manifiesta que mediante solicitud de fecha 27 de marzo de 2012, requirió a la emplazada la entrega de la documentación antes mencionada sin que haya obtenido respuesta alguna.
2. Con fecha 25 de mayo de 2012, la entidad emplazada se allana en parte a la demanda y solicita que, en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, se le exonere del pago de costos.
3. El Tercer Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 17 de julio de 2012, declaró fundada la demanda, por estimar que la emplazada lesionó el derecho de acceso a la información pública del demandante, por haber negado el acceso a la documentación solicitada, más el pago de costos.
4. La Sala revisora, mediante resolución (sentencia) de fecha 21 de marzo de 2013, revocó la apelada en el extremo referido al pago de costos y desestimó dicho extremo, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Civil.
5. El recurrente interpone recurso de agravio constitucional solicitando el pago de costos invocando la Sentencia 2776-2011-PHD/TC, pues considera que la aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil resulta impertinente, dado que no existe un vacío legal sobre el pago de costos, por lo que resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02153-2013-PHD/TC
LIMA
JULIO ADRIANO COMÚN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de costos procesales a la entidad emplazada, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, se aprecia que la demanda fue estimada por el *a quo*, al considerar que la entidad emplazada no atendió oportunamente el pedido del demandante. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia 971-2005-PA/TC, condenó al pago de costos a la emplazada (f. 24 a 26).

Posteriormente, la emplazada interpuso recurso de apelación contra el extremo referido al pago de costos solicitando la exoneración de dicho pago en atención a lo que dispone el artículo 413 del Código Procesal Civil.

El referido medio impugnatorio fue estimado por el *ad quem*, al considerar este último que

b) (...) la entidad se allanó a la pretensión demanda en forma parcial, solo en el extremo referido de la expedición de las copias fedateadas del expediente administrativo número 12300183606-DL N.º 19990, dentro del plazo previsto para efectuar la contestación de la misma, por la cual manifiesto el error en que incurre el Juzgado al condenar al pago de los costos.

TERCERO: La última parte del artículo 413º del Código Procesal Civil preceptúa que “también está exonerado quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”, norma de aplicación supletoria conforme lo dispone en su última parte el artículo 56 del Código procesal Constitucional.

CUARTO: En el caso de autos, la demanda Oficina de Normalización Previsional mediante escrito presentado el veinticinco de mayo del año dos mil doce obrante de folios dieciséis y diecisiete, se allana a la pretensión de otorgamiento de copias fedateadas del expediente administrativo N.º 12300183606-DL 19990, allanamiento parcial aprobado por la judicatura mediante resolución tres, de folios doce de julio del año dos mil doce obrante a fojas veintitrés, de manera que siendo ello así, resulta pertinente exonerarlo del pago por concepto de costo del proceso (fojas 81 y 82).

3. Teniendo en cuenta los argumentos del *ad quem*, este Tribunal considera importante recordar que si bien el Código Procesal Constitucional –que las reglas de tramitación de los procesos constitucionales– establece en el artículo IX de su Título Preliminar la posibilidad de la aplicación supletoria de los Códigos Procesales afines a la materia que se discute en un proceso constitucional, debe tenerse en cuenta que dicha aplicación supletoria se encuentra supeditada, entre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02153-2013-PHD/TC
LIMA
JULIO ADRIANO COMÚN

otros aspectos, a la existencia de un vacío o defecto legal del referido Código y al logro de los fines del proceso, situación que no ocurre en el caso del pago de los costos procesales cuando el Estado resulta ser el emplazado en este tipo de procesos, pues expresamente el artículo 56 dispone que

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

4. En tal sentido, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante; todo lo contrario, el allanamiento planteado implica un reconocimiento expreso de la existencia de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada. No obstante que dicho reconocimiento ha permitido resolver prontamente la pretensión del accionante, ello no evitó la lesión del derecho invocado ni transformó en innecesaria su petición de tutela judicial efectiva respecto de dicho derecho. En efecto, resulta evidente que fue la conducta lesiva previa ejecutada por la emplazada la que originó en el demandante la necesidad de solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado; situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso (como lo es el asesoramiento de un abogado) y los cuales, de acuerdo con el artículo 56 antes citado, corresponden ser asumidos por la emplazada, a modo de condena por su accionar lesivo.
5. Consecuentemente, el Tribunal aprecia que la decisión del *ad quem* contraviene el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, aplicable al proceso de *habeas data* conforme lo dispone el artículo 65 del mismo cuerpo legal, que establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda). Y es que tal dispositivo legal, por regular de manera expresa el pago de costos procesales a cargo del Estado en los procesos constitucionales, es el que resulta aplicable al caso de autos, pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria del Código Procesal Civil en cuanto a dicho pago.
6. Por tal motivo, este Tribunal considera que el recurso de agravio constitucional debe ser estimado, debiendo ordenarse a la ONP (Estado) el pago de los costos procesales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02153-2013-PHD/TC
LIMA
JULIO ADRIANO COMÚN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucionales, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el voto dirimente del magistrado Urviola Hani, convocado por no haberse resuelto la causa con el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, llamado para dirimir la discordia inicialmente suscitada por el voto de la magistrada Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, se **ORDENA** a la ONP que pague los costos procesales a favor de don Julio Adriano Común, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02153-2013-PHD/TC

LIMA

JULIO ADRIANO COMUN

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

He sido llamado a dirimir en la discordia surgida en la Sala Segunda, consistente en determinar si la Oficina de Normalización Previsional (en adelante, ONP) debe ser condenada al pago de costos procesales, pese a que se allanó a la pretensión del recurrente de entregar copias fedateadas de su expediente administrativo.

Al respecto, debo señalar que ya me he pronunciado en casos similares (entre otros, en el Expediente 03411-2013-PHD/TC), por lo que, siendo coherente, considero que la ONP debe ser condenada al pago de costos procesales en aplicación del artículo 56º del Código Procesal Constitucional, conforme a las razones siguientes:

1. La parte emplazada debe asumir el pago de costos procesales por razones que atañen a su conducta procesal y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante.
2. Estas razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo a un derecho fundamental del demandante por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse por eximir a la demandada del pago de costos procesales a consecuencia de su allanamiento.
3. En efecto, el hecho de que la emplazada se allane en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413º del Código Procesal Civil, no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad del demandante de solicitar tutela mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello supone, los cuales corresponden ser asumidos por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.
4. De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en atención al allanamiento, por aplicación del artículo 413º del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo para atender oportunamente solicitudes de información como la planteada por el demandante.
5. El referido desincentivo consistiría en que, conociendo la ONP que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno daría lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente sin costo alguno a través del allanamiento, esta ya no estaría interesada en atender con prontitud tales solicitudes, por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02153-2013-PHD/TC
LIMA
JULIO ADRIANO COMUN

vulnerado su derecho constitucional a la autodeterminación informativa, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración.

6. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de demandas de habeas data originadas por este tipo de conducta por parte de la ONP, podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que requieren tutela urgente.

Por estos fundamentos, voto por declarar **FUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional, y consecuentemente **ORDENAR** a la ONP que pague los costos procesales a favor del demandante.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02153-2013-PHD/TC
LIMA
JULIO ADRIANO COMÚN

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas, estimo que en los procesos constitucionales en los que la parte emplazada se allana a la demanda dentro del plazo que tiene para contestarla, debe exonerársele del pago de los costos procesales, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el artículo 413, último párrafo, del Código Procesal Civil; por lo que el recurso de agravio constitucional formulado por el recurrente debe declararse infundado, por las siguientes razones.

1. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su menor desarrollo...”

2. A su turno, el artículo 56 del mismo código, regulando los costos procesales en los procesos constitucionales, señala que

“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, este podrá condenar al demandante al pago de costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil”

3. En el caso de autos, la *A quo* dictó sentencia estimatoria por considerar que la entidad demandada no atendió oportunamente el pedido del actor para que le entregara las copias certificadas de su expediente administrativo, condenándola por ello al pago de los costos procesales; este extremo de la sentencia fue apelado por la demandada, y la Sala revisora, revocando la decisión, la exoneró del pago de dicho concepto por haberse allanado a la demanda dentro del plazo de contestación.

4. Ahora bien, los efectos que respecto a los costos del proceso genera el allanamiento formulado por el demandado durante el plazo para la contestación de la demanda es un tema que no se encuentra previsto en el Código Procesal Constitucional, lo que genera un vacío legal; empero, sí se encuentra expresamente regulado en el tercer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, que prevé la exoneración del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02153-2013-PHD/TC
LIMA
JULIO ADRIANO COMÚN

pago de costas y costos procesales para quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla.

5. Así, atendiendo a lo dispuesto en los artículos IX y 56 del Código Procesal Constitucional, considero que resulta de aplicación supletoria al caso de autos lo establecido en el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, no solo porque nos encontramos frente a un vacío legal, sino también porque con ello no se afecta en modo alguno los fines del presente proceso constitucional.
6. En efecto, teniendo en consideración que el allanamiento supone una renuncia de la parte demandada a defenderse en el proceso, al haberse formulado dentro del plazo para contestar la demanda, ello permitió resolver con prontitud la materia controvertida, dictándose una sentencia estimatoria sin posiciones contradictorias y evitando mayor dispendio de gasto y tiempo tanto para su contraparte como para el Estado.
7. Por tales fundamentos y encontrada arreglada a derecho la sentencia de vista de la página 81, mi voto es por declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional


LEDESMA NARYÁEZ

Lo que certifico:


OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02153-2013-PHD/TC

LIMA

JULIO ADRIANO COMUN

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. El Magistrado que suscribe el presente voto es llamado a dirimir la discordia surgida entre los Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.
2. El pronunciamiento que se requiere para resolver el presente caso debe determinar si corresponde desestimar el recurso de agravio constitucional, como postula la Magistrada Ledesma Narvaez en su voto singular; o si, por el contrario, debe declarárselo fundado, como sostienen en su voto concurrente los Magistrados Ramos Nuñez y Blume Fortini.

§ 1. El allanamiento y su efecto en los procesos constitucionales

3. El Código Procesal Constitucional no ha previsto el supuesto de que la parte demandada se allane dentro del plazo para contestar, y tampoco si en tal caso se deben aplicar las costas y/o costos del proceso.
4. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece que “En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.
5. La admisión del allanamiento en los procesos constitucionales tiene pleno sentido, por cuanto permite concluir la controversia con prontitud, economizando tiempo y esfuerzo. Por ello, deberá aplicarse a su respecto las reglas del Código Procesal Civil en cuanto a oportunidad y requisitos. Lo que resta por definir es el régimen de las costas y/o costos en dicho caso.
6. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional regula la cuestión de las costas o costos en los siguientes términos:

“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02153-2013-PHD/TC

LIMA

JULIO ADRIANO COMUN

7. Como podrá apreciarse, dicha disposición no prevé ni regula la aplicación de costas costos al supuesto del allanamiento, por cuanto corresponde aplicar, supletoriamente, la regla específica contenida en el artículo 413º del Código Procesal Civil.

§ 2. Análisis del caso de autos

8. En el presente caso, debe tomarse en cuenta que la demanda fue estimada por el Juez *a quo*, al considerar que la entidad emplazada no atendió oportunamente el pedido del demandante. Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido en la STC 00971-2005-PA/TC, condenó al pago de costos a la emplazada (fojas 24 a 26).
9. Posteriormente la Sala estimó el recurso de apelación interpuesto contra el extremo referido al pago de los costos del proceso, exonerando a la demandada de dicha obligación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 413º del Código Procesal Civil.
10. El recurrente solicita, mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene al pago de costos procesales a la entidad emplazada en atención a lo dispuesto por el artículo 56º Código Procesal Constitucional.
11. Estando a lo indicado en el punto anterior, y considerando que la demandada se ha allanado dentro del plazo para contestar la demanda, entiendo que corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional, por cuanto la cuestión debe resolverse en aplicación supletoria del artículo 413º del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDALÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL